

de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, entre los que tendrá preferencia la trufa, por su importancia en la economía de la zona, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas Agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo y conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricul-

tura y Pesca para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

21090

ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros, sobre normas de clasificación y selección del personal del IRYDA, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Méndez de Vigo González-Estéfani y ciento ocho más que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia debemos declarar y declaramos nulas por ser contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha veinticuatro de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, por haber sido anulada por esta Sala la Orden de tres de febrero del mismo año, que tales resoluciones desarrollaban, la primera de las cuales aprobaba provisionalmente la relación de funcionarios integrados en el IRYDA, mientras que la segunda rectificó la anterior, esta vez definitivamente; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D. (26 de julio de 1978), el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

21091

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) tiene adjudicada en Pamplona (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar las instalaciones de la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), consistente fundamentalmente en aumentar la sección de envasado aséptico de leche esterilizada y batidos.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y una vez finalizadas las mismas la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21092

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» tiene adjudicada en Jaén (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» para ampliar las instalaciones de